

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Inclusión de elementos contaminantes).- Se incluyen en las prescripciones de la presente ley, las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas de acuerdo a la definición dada por el Artículo 2º del 'Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, 2000' aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 17.590, de 22 de noviembre de 2002, así como la introducción intencional o accidental de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por conducto del lastre en los buques.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a incluir en el régimen de la presente ley a cualquier otro elemento o agente contaminante de las aguas o del medio ambiente que tengan origen en la actividad de los buques, aeronaves o artefactos navales".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Facilidades e instalaciones de recepción).- El Poder Ejecutivo autorizará a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente y reglamentará a las empresas u organismos públicos o privados que provean los servicios para la recepción

de sustancias contaminantes, que buques y artefactos navales no deben arrojar a las aguas, ello sin perjuicio de las autorizaciones de operación que deban gestionarse en los diferentes ámbitos de operación de los buques.

Las operaciones de las Facilidades y Estaciones de recepción a los buques se deberán ajustar a las normas que sobre la materia establezca el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval, en función de leyes y reglamentos en vigencia".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°. (Autoridades intervinientes).- Dentro de las aguas portuarias el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval, la Administración Nacional de Puertos y la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrán a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la presente ley, en las áreas de competencia específica de cada organización. Fuera de las áreas expresadas precedentemente, la vigilancia del cumplimiento de la presente será competencia exclusiva del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval. En caso de constatarse derrames originados o provenientes de fuentes terrestres se pondrá en conocimiento a la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para los efectos y medidas que esta estime correspondan, debiendo la Prefectura Nacional Naval, prestar colaboración a requerimiento de dicho Ministerio".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°. (Investigaciones y sumarios administrativos).- La investigación y la instrucción de sumarios administrativos motivados por las infracciones a la presente ley y su reglamentación, así como la aplicación de las sanciones

previstas en los artículos 8° y 10 estarán a cargo del Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval".

Artículo 5°.- Agrégase al artículo 8° de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, el siguiente inciso:

"El criterio de aplicación de las multas será el siguiente:

A) Derrames de hidrocarburos

Monto en UR	Gas Oil / Diesel Oil	Fuel Oil/Crudo
hasta 1.000	hasta 1.000 litros	hasta 250 litros
hasta 2.000	hasta 4.000 litros	hasta 1.000 litros
hasta 3.000	hasta 6.000 litros	hasta 1.500 litros
hasta 4.000	hasta 8.000 litros	hasta 2.000 litros
hasta 5.000	hasta 10.000 litros	hasta 2.500 litros
hasta 6.000	hasta 12.000 litros	hasta 3.000 litros
hasta 7.000	hasta 14.000 litros	hasta 3.500 litros
hasta 8.000	hasta 16.000 litros	hasta 4.000 litros
hasta 9.000	hasta 18.000 litros	hasta 4.500 litros
hasta 10.000	hasta 20.000 litros	hasta 5.000 litros

B) Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas

- 1) Derrames que revisten un peligro leve - Hasta 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables):

Se considera que reviste peligro leve de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento de un producto o una sustancia que de acuerdo a sus características y cantidad produce efectos nocivos o peligrosos que pueden ser eliminados en un plazo no mayor de doce horas de ocurrido el hecho.

- 2) Derrames que revisten un peligro grave - Hasta 8.000 UR (ocho mil unidades reajustables):

Se considera que reviste peligro grave de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento de un producto o una sustancia que de acuerdo a sus características y cantidad produce efectos nocivos o peligrosos que no pueden ser eliminados en un plazo de doce horas de ocurrido el hecho.

- 3) Derrames que revisten un peligro gravísimo - Hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables):

Se considera que reviste peligro gravísimo de contaminación de las aguas, un derrame, descarga o vertimiento, cuando concurren uno o más de los siguientes factores: alta toxicidad, peligro de incendio o explosión, destrucción comprobada de flora y fauna, daños en la zona costera o que ocurran en un área declarada zona de protección especial o zona especial.

Las graduaciones previstas precedentemente podrán ser incrementadas hasta en un 100% (cien por ciento), pero siempre que la multa a aplicar no supere las 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) si se comprueba que el infractor actuó con intencionalidad, impericia, negligencia o si no concurrió con prontitud a reparar el daño o perjuicio ocasionado; considerándose además:

- Las medidas adoptadas por el infractor para prevenir o minimizar los daños por contaminación.
- La circunstancia de tratarse de reincidentes en infracciones del mismo tipo.
- El haberse omitido por el infractor el dar cuenta oportunamente a la autoridad marítima del derrame, descarga o vertimiento".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Obligación de reparar).- Sin perjuicio de la multa que eventualmente les pueda ser aplicada como consecuencia de la instrucción del sumario a que se hace referencia precedentemente, los propietarios o armadores de buques, explotadores de aeronaves, artefactos navales, instalaciones establecidas en tierra o de plataformas submarinas que hubieran ocasionado la contaminación, serán responsables en forma solidaria y objetiva, se hayan configurado o no las infracciones establecidas en los artículos respectivos de la presente ley, del pago de los gastos que por la limpieza de las aguas, resarcimiento de daños o por cualquier otro servicio que como consecuencia del hecho haya debido realizar el Comando General de la Armada, cualquier otro organismo interviniente o empresa designada por el armador, propietario del buque o artefacto naval.

El armador, propietario del buque o artefacto naval, a los efectos de verificar la limpieza, deberá poseer un seguro contra derrames y vertimientos y un contrato con una empresa de lucha contra la contaminación con asiento en nuestro país.

En caso de que la mencionada empresa incumpla las tareas para las que fue habilitada, ya sea por la no realización de la limpieza o por cualquier otra acción u omisión que agrave la contaminación o provoque una nueva, será de aplicación a aquella lo dispuesto en el literal C) 'Sanciones' del presente Título. En caso de aplicación de una multa, esta se graduará entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la responsabilidad de la empresa en los mismos.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Garantía).- El Comando General de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Naval, exigirá garantía del pago de la multa o del servicio de limpieza de aguas a los presuntos responsables. La misma podrá constituirse por:

A) Garantía real.

B) Mediante fianza o aval de la empresa aseguradora, bancaria o club de protección e indemnización en tanto este sea miembro de la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización, a juicio suficiente del Comando General de la Armada y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los Reglamentos respectivos.

C) Otras garantías que a criterio del Poder Ejecutivo sean consideradas suficientes.

La garantía constituida se mantendrá hasta que sean pagas las multas y el servicio de limpieza o se determine que no existe responsabilidad. Será exigida bajo apercibimiento de detención del buque, no despachándose ningún otro perteneciente al responsable o explotado por él, si el presunto infractor ha salido de la jurisdicción nacional".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Orden para efectuar las operaciones).- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, o la Administración Nacional de Puertos en su caso, podrán ordenar al o a los buques a su cargo que realicen la limpieza de las aguas portuarias bajo su jurisdicción, la que se efectuará a su costo, bajo las directivas emanadas por el Director del Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes o contratar los servicios de las empresas habilitadas según lo establecido en el artículo 19 de la presente ley. Estos organismos podrán accionar en forma subsidiaria contra el o los buques responsables de la contaminación".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Sistema Nacional).- Créase el Sistema Nacional de Control de Derrame de Contaminantes, cometiéndose al Comando General de la Armada para que, a través de la Prefectura Nacional Naval, establezca pautas de prevención, organización y procedimientos para administrar una situación de derrame de contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales en el ámbito marítimo nacional y en caso de producirse un derrame la puesta en ejecución de medidas de neutralización, efectuando la supervisión de la limpieza de las aguas dentro de su jurisdicción o interviniendo directamente en la limpieza del área afectada, para el restablecimiento a posteriori, en el medio acuático y costero, de las condiciones anteriores".

Artículo 10.- Agrégase al artículo 19 de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, el siguiente inciso:

"La autoridad competente para habilitar a las empresas que cumplan tareas de lucha contra la contaminación a la que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, es el Comando General de la Armada a través de la Prefectura Nacional Naval, la que establecerá las condiciones de habilitación".

Artículo 11.- Modifícase el literal A) del artículo 21 de la Ley N° 16.688, de 22 de diciembre de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Multas establecidas por acciones contaminantes menores dispuestas en el Reglamento de Uso de Espacio Acuáticos,

Costeros y Portuarios, Decreto 100/991, de 26 de febrero de 1991".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de junio de 2012.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

JORGE ORRICO
Presidente